

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN - 2016-1356

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el apoderado de las herederas ANDREA CATALINA JIMÉNEZ GUERRERO, DIANA MARCELA JIMÉNEZ GUERRERO, el apoderado de los herederos ANGELA MARÍA JIMÉNEZ VELEZ, JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, y el apoderado de los herederos CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ y MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ a la fijación de los honorarios a la partidora fijado mediante auto del 19 de marzo de 2021. por el valor de 35 salarios mínimos en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Arguyen los apoderados, que los honorarios fijados para la partidora designada por la justicia, no cumple con lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual dispone que los criterios para la fijación de honorarios serán objetivos y con arreglo a las tarifas señaladas, y deberá el funcionario, individualizar la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor, que para el caso en concreto argumentan los herederos:

- Que no existió ninguna complejidad en la elaboración de partición, ni tampoco ningún requerimiento técnico, científico o artístico de parte de la partidora, ni ninguna actividad en razón a la naturaleza de los bienes.
- Así mismo, incurrió en ningún gasto que se originara en la necesidad de conseguir documentación complementaria a la existente en el proceso, ni desplazamiento alguno para constatar la naturaleza de los bienes o circunstancias especiales de ellos.
- Fue tan simple la elaboración de la partición que ante los reclamos sobre el trabajo presentado se procedió a reelaborarlo.
- El tiempo de duración de la actividad de liquidadora que se tomó la auxiliar de la justicia se ve ampliado por la vacancia judicial.
- Lo voluminoso del trabajo partitivo corresponde no a posibles dificultades que demanden el esfuerzo para su elaboración, sino a la actividad de cortar y pegar los linderos de los bienes objeto del proceso.
- Los honorarios se ubican dentro de los límites del artículo 37, esto es dentro del 0.5 y 3.0 % del valor objeto de la liquidación, solo toma como parámetro único la cuantía.

Por lo anterior, solicitan reconsiderar el monto asignado como honorarios a la auxiliar de la justicia en el presente trabajo de partición.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., dio trámite al incidente de objeción de honorarios promovido por los herederos en el proceso de la referencia, del cual se corrió traslado a la parte interesada por el término legal de 3 días, el cual venció en silencio. Así mismo, se abrió puertas al incidente y se decretó como pruebas de oficio tener como tal todo lo actuado dentro del proceso por cuanto las partes no solicitaron pruebas.

Así resumida la actuación, se procede a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 363 del C.G. del P.

En estos términos, el juez atendiendo a los criterios a su vez establecidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002, como la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad del experticio, los requerimientos técnicos, científicos o artísticos y la naturaleza de los bienes y su valor, podrá determinar y fijar de manera objetiva lo que según estos criterios corresponde al valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia para el caso en concreto. Así mismo, prevé el artículo 37 numeral 2º que, tratándose de partidores, los honorarios oscilarán entre el 0.5% y el 3% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario y aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere los 40 smlmv.

Ahora bien, para el caso que a este Despacho concierne, efectivamente la partidora, presentó el trabajo partitivo en su oportunidad pertinente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la complejidad del proceso, se observa que se trata de una sucesión testada en la cual la causante manifestó la voluntad de transmitir a uno de sus hijos mayor valor de sus bienes, sin embargo, posteriormente los herederos llegaron a un acuerdo de la repartición y el valor correspondiente a cada uno, respetando tal voluntad de la causante y por tanto fijar un punto de partida para elaborar el trabajo de partición.
2. Sobre la cuantía de la pretensión, la naturaleza de los bienes y su valor, denota el Despacho que es un proceso de mayor cuantía con un patrimonio relicto de 3.524.755.125\$ M/CTE.
3. Sobre la duración del cargo, se evidencia que la partidora aceptó la designación el día 13 de enero de 2021, por lo que más de un año ha transcurrido en el ejercicio de su cargo.
4. Sobre la calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos, no cabe duda que por el simple hecho de encontrarse la partidora dentro de la lista de auxiliares, posee las habilidades y competencias necesarias para llevar a cabo diligentemente su trabajo de partición, por cuanto se observa también que procedió a corregir una vez más la partición primeramente presentada.

Por lo que, no erró ni desconoció el Despacho lo dispuesto en la citada norma, teniendo en cuenta que fijó como honorarios el valor de 35 smlmv, encontrándose dentro de los parámetros del acuerdo. No obstante, como quiera que obra antecedente en el curso del proceso de un acuerdo entre las partes, con el fin de solucionar futuros conflictos o resolver de manera más ágil las diferencias que pudieran presentarse en el mismo, y dada la petición de los herederos, se procederá a ajustar el valor fijado como honorarios para la partidora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prosperidad de la objeción presentada por los herederos dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. AJUSTAR los honorarios de la partidora en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser cancelados por los interesados en la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN - 2016-1356

En cuanto a la demanda ejecutiva y la solicitud de medidas cautelares presentada por la partidora, deberá estarse a lo dispuesto en proveído de la fecha, que resolvió la objeción a los honorarios señalados a la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN 2016-1356

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 15 de diciembre de 2016, se dio trámite al proceso liquidatorio de la referencia, dentro de la sucesión testada de la causante LUZ AMPARO DEL SOCORRO VÉLEZ DE JIMÉNEZ, fallecida el 17 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., ordenando el emplazamiento a que se refiere el artículo 490 del C.G. del P., reconociendo como heredera en calidad de hija a ANGELA MARIA JIMENEZ VÉLEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto de 18 de mayo de 2017 se reconoció a MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ y CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, en su condición de hijos, y a JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, como heredero de la causante por derecho de representación de su difunto padre ÁLVARO JIMÉNEZ VÉLEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. De igual forma se reconoció a CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes.

Por auto del 18 de octubre de 2017, se reconoció a ANDREA CATALINA JIMENEZ GUERRERO y DIANA MARCELA JIMÉNEZ GUERRERO como herederas de la causante, en su condición de nietas por derecho de representación de su difunto padre ÁLVARO JIMÉNEZ VÉLEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 20 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de nulidad de testamento, en donde, acordaron las partes que el señor CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ renuncia al derecho que le pueda corresponder como legítima rigurosa en favor de los herederos ANGELA MARIA JIMÉNEZ VELEZ y MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ; y ANDREA CATALINA JIMENEZ GUERRERO, DIANA MARCELA JIMÉNEZ VÉLEZ y JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, estos tres últimos en representación de su difundo padre ALVARO JIMENEZ VÉLEZ. Acordaron también, que de la masa sucesoral, respetando la voluntad de la testadora de adjudicar a CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ el 50% correspondiente a la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición y el restante 50% correspondiente a la legítima sea adjudicado por partes iguales a los herederos ANGELA MARIA JIMÉNEZ VELEZ y MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ; ANDREA CATALINA JIMENEZ GUERRERO, DIANA MARCELA JIMÉNEZ VÉLEZ y JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, estos tres últimos en representación de su difundo padre ALVARO JIMENEZ VÉLEZ.

Cumplido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y el registro de personas emplazadas, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, los cuales

fueron aprobados en la misma fecha, previo traslado a los interesados, en aplicación del artículo 501 del C.G. del P.

Decretada la partición y designada partidora, una vez presentado el trabajo se corrió el traslado de ley, por lo que cumplida la actuación, se encuentra para proveer sobre la partición.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado por el partidador designado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de sucesión intestada de la causante LUZ AMPARO DEL SOCORRO VÉLEZ DE JIMÉNEZ.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Ofíciense.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de distribución y adjudicación, sin perjuicio de las medidas existentes por parte de otro Despacho Judiciales, en cuyo caso la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como al albacea para que proceda a la entrega de bienes a los asignatarios.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de la ciudad que elijan los interesados.

QUINTO: En firme esta providencia expídase copias auténticas a costas de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ